

lidad, cuando éste losolicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 28° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29° El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de febrero del año de un mil novecientos tres.—*Manuel González Cosío—León Pégot—Rúbricas.*

Es copia. México, 25 de febrero de 1903.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

24 de febrero de 1903.

Patente 2,889.—Antonio M. Lovola.—Una caja ó buzón checador.

24 de febrero de 1903.

Patente 2,890.—Luis León Berhouague.—Una bomba hidráulica.

24 de febrero de 1903.

Patente 2,891.—William Adolph Köneman.—Por ladrillos de combustible artificial y que la patente se expida en nombre de la «International Fuel Company.»

24 de febrero de 1903.

Patente 2,892.—Oliver Link, en nombre de la «St. Louis Car Roff Company.»—Techos de metal para carros.

24 de febrero de 1903.

Patente 2,893.—Frank James Luddington, en favor de la «United Cigarette Machine Company Limited.»—Máquinas perfeccionadas de hacer cigarrillos.

24 de febrero de 1903

Patente 2,894.—Ellsworth E. Flora, en nombre de Thomas J. Lovett.—Lámparas incandescentes de aceite.

24 de febrero de 1903.

Patente 2,895.—Eugenio Acevedo V.—Cuchillas para triturar y raspar pencas de henequén.

24 de febrero de 1903.

Patente 2,896.—Agustus A. Busch, Rudolf Gull y Thomas John Barry.—Un aparato Pasteurizador.

25 de febrero de 1903.

Expediente 3,195.—José L. Fox.—Modelo industrial para carruajes.

25 de febrero de 1903.

Expediente 3,196.—José L. Fox.—Modelo industrial para carruajes.

25 de febrero de 1903.

Expediente 3,197.—José L. Fox.—Modelo industrial para carruajes.

27 de febrero de 1903.

Expediente 3,206.—E. Gabarrot y compañía.—«La Carina,» puros.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Dwight Furness, concesionario del ferrocarril de Ocotlán á Jamay, Jalisco, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 22 de mayo de 1902.

Artículo único. Para el 6 de diciembre del corriente año de 1903, deberá la empresa terminar el primer tramo de cuatro kilómetros, y el resto de la línea á los dos años, ó sea para el 6 de diciembre de 1904, quedando en este sentido reformado el art. 3° del citado contrato de concesión

México, nueve de febrero de mil novecientos tres.—*Leandro Fer-*

nández. Rúbrica.—*Dwight Furness.*—Rúbrica.

Es copia. México, 9 de febrero de 1903.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Daniel Ituarte, representante de la compañía «San Ildefonso, fábrica de tejidos de lana, S. A.» para la construcción de un ferrocarril entre Tlalpan y México.

Art. 1° Se autoriza á la compañía «San Ildefonso, fábrica de tejidos de lana, S. A.,» para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve

años conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que como prolongación del de Monte Alto, del cual es concesionaria la misma compañía, parta de Tlalnepantla y termine en la ciudad de México.

Art. 2° El concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar cinco kilómetros por lo menos en el primer año, y concluir el camino dentro del término de tres años.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de \$50 para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7° La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que

fije la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para la construcción y equipo por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase.....	Tres centavos.
Segunda clase.....	Dos centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.0900
Segunda clase.....	0.0625
Tercera clase.....	0.0750

Cuarta clase.....	0.0650
Quinta clase.....	0.0550
Sexta clase.....	0.0450

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilometro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada,

pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de tres mil pesos en bonos de Deuda Pública Consolidada constituida por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, diez y seis de febrero de milnovecientostres.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*D. Ituarte*.—Rúbrica.

Es copia. México, 16 de febrero de 1903.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS.
—Sección 2ª.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte,